



Roj: **AAP V 381/2008 - ECLI:ES:APV:2008:381A**

Id Cendoj: **46250370072008200111**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **7**

Fecha: **27/10/2008**

Nº de Recurso: **389/2008**

Nº de Resolución: **243/2008**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE ANTONIO LAHOZ RODRIGO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Rollo nº 000389/2008

Sección Séptima

AUTO Nº 243

SECCION SEPTIMA

Ilustrísimos/as Señores/as :

Presidente/a:

D^a.M^a CARMEN ESCRIG ORENGA

Magistrados/as:

D.JOSÉ ANTONIO LAHOZ RODRIGO

D^a.PILAR CERDÁN VILLALBA

En Valencia a veintisiete de octubre de dos mil ocho.

Vistos, ante la Sección Séptima de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, en grado de apelación los autos Incidente de Derecho de liberación.Beneficio de inventario de la herencia de D. Juan Alberto - 000565/2007 seguidos como demandantes- apelante/s por Luis María , Filomena , Gloria representado por el/la Procurador/a D/D^a ROSA DE GRADO CABANILLES .

Es Ponente el/la Ilmo/a. Sr/Sra. Magistrado/a D/D^a. JOSÉ ANTONIO LAHOZ RODRIGO.

HECHOS:

PRIMERO.- En las expresadas actuaciones y con fecha 14 de diciembre de 2007 se dictó auto cuya parte dispositiva dice: "SE INADMITE LA DEMANDA de D. Luis María , Filomena y Gloria solicitando la aceptación de la herencia de su padre D. Juan Alberto ."

SEGUNDO.- Contra dicho auto, por la representación del demandantes se interpuso recurso de apelación, que fue admitido, remitiéndose los autos a esta Audiencia donde se ha tramitado el recurso señalándose para la Votación y Fallo el día 22 de octubre de 2008, fecha en la que ha tenido lugar.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS:

PRIMERO.- El recurso de apelación, interpuesto por la representación procesal de las demandantes contra el auto de 14 de diciembre de 2007 que inadmitió la solicitud de aceptación de la herencia a beneficio de inventario, lo impugnan al considerar que infringe el artículo 1015 y 1.016 del C.C ., por lo que interesa su revocación y, por el contrario, se dicte nueva resolución que admita a trámite la solicitud.



Entrando en el enjuiciamiento del motivo de apelación, este tribunal debe referirse a los hechos, jurídicamente relevantes, para la admisión o denegación de la solicitud, resultando lo siguiente: a) Las demandantes son hijas de D. Juan Alberto , fallecido 21 de septiembre de 2006 en Cullera; su última voluntad es el testamento autorizado por el Notario de Cullera, Arturo Fos Marti, en fecha 3 de octubre de 1994, en el que instituyó herederas a sus hijas, Luis María , Filomena y Gloria ; en fecha 13 de octubre de 2006 se diligenció por la Notaria la entrega de la copia del testamento a D^a. Luis María ; a principios de octubre de 2007 tiene conocimiento de la existencia de unos fondos de inversión en la entidad Renta 4 por importe de 9.726,91 € y de un vehículo marca Saab, matrícula QMK , al facilitarles la que fue compañera sentimental de su difunto padre la documentación remitida al domicilio en el que vivían, Valencia, Calle DIRECCION000 n° NUM000 - NUM001 - NUM003 , mientras que las solicitantes tenían su domicilio en Cullera, Calle DIRECCION001 n° NUM001 - NUM002 - NUM004 ; b) El juzgado, por auto de 14 de diciembre de 2007 , inadmitió la solicitud por prescripción de la acción.

Se alega por la solicitante como fundamento de su recurso que se infringe los artículos 1.014 , 1.015 y 1.016 del C.C . al aplicar con exceso de rigor el párrafo primero del artículo 1.014 del c.C . en cuanto establece un plazo de diez días para solicitarlo cuando el heredero tenga en su poder los bienes de la herencia o parte de ellos, a contar desde el momento en que se supiere tal heredero, y aunque la entrega de la copia del testamento se diligencia en fecha 13 de octubre de 2006 y la solicitud se presenta el 11 de octubre de 2007, las solicitantes, en su condición de herederas, no tenían en su poder los bienes de la herencia, por lo que no concurre la circunstancia objetiva para aplicar ese plazo perentorio. En efecto, de acuerdo con lo solicitado, las demandante aportan un documento expedido a primeros de octubre de 2007 por el que tienen conocimiento de la existencia de bienes de titularidad del causante; en defecto del supuesto anterior, el precepto aplicable sería el artículo 1015 del C.C . que establece, que el plazo de 10 días se contara desde el siguiente al en que expire el plazo dado por el juez para aceptar o repudiar la herencia, conforme al artículo 1005 del C.C., o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero, supuesto este que tampoco ocurre, de ahí que debamos acudir al artículo 1.016 del C.C . en cuanto, con exclusión de los casos previstos en los dos anteriores artículos, prevé que si no se hubiera presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá esta aceptar a beneficio de inventario, o con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia.

Por tanto, a la vista de la solicitud y constando que las herederas no han tenido la posesión de bienes de la herencia, no pueda declararse prescrita la acción para solicitar la aceptación a beneficio de inventario, por lo que debe sustanciarse el procedimiento de conformidad con el artículo 1.017 y siguientes del C.C .

SEGUNDO.- * De conformidad con el artículo 398-2 de la L.E.C ., al estimarse el recurso, no procede especial pronunciamiento en cuanto a las costas de esta instancia.

En su virtud, vistos los preceptos de legal y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA:

Que con estimación del recurso de apelación, interpuesto por el/la Procurador/a D.-D^a. Rosa de Grado Cabanilles en representación de D^a. Luis María , D^a. Filomena y D^a. Gloria , contra el auto de 14 de diciembre de 2007, dictado por el Juzgado de Primera Instancia N° 1 de Sueca , debemos revocarlo y, en su lugar, se dicta otro por el que: " Se tiene por solicitada la aceptación de la herencia del causante D. Juan Alberto a beneficio de inventario, a instancia de las herederas d^a. Luis María , D^a. Filomena y D^a. Gloria , por lo que procede sustanciar el procedimiento de conformidad con el artículo 1.017 del C.C ." Sin pronunciamiento especial en cuanto a las costas de esta instancia.

Y, a su tiempo, con testimonio literal de la presente resolución, devuélvase las actuaciones al Juzgado de procedencia, para constancia y ejecución de lo resuelto, llevándose otra certificación de la misma al rollo de su razón.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.